

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Isla, Febrero veintisiete (27) de dos mil Diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-23-33-000-2017-00011-00

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Ate.: Tonney Gene Salazar (Defensora del Pueblo Regional-San Andrés)

Ddo.: CORALINA Y OTROS

La Doctora Tonney Gene Salazar, actuando en calidad de Defensora del Pueblo Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, instauró ante esta Corporación, el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra La Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Archipiélago De San Andrés Providencia y Santa Catalina-CORALINA-Gobernación Departamental-Secretaria De Salud y Secretaria de Servicios Públicos-Ministerio de Ambiente, con el objeto de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, acceso efectivo de los servicios públicos y la salubridad Pública, consagrados en los artículos 79 y 88 de la Constitución Política.

Revisado el contenido del libelo introductorio, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1.998 el Despacho admitirá la demanda de acción popular de la referencia promovida por la Dra. Tonney Gene Salazar, actuando en calidad de Defensora del Pueblo Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el anterior medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por la Dra. Tonney Gene Salazar, actuando en calidad de Defensora del Pueblo Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina ciudadano, en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Archipiélago De San Andrés Providencia y Santa Catalina- CORALINA-Gobernación Departamental-Secretaria De Salud y Secretaria

de Servicios Públicos-Ministerio de Ambiente Tramítese por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1.998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Archipiélago De San Andrés Providencia y Santa Catalina- CORALINA- Gobernación Departamental-Secretaria De Salud y Secretaria de Servicios Públicos-Ministerio de Ambiente y/o los representantes legales de cada institución según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Señora Procurador Judicial II de la Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación, infórmese a la comunidad sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: REMÍTASE copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1.998.

SEXTO: Una vez realizadas las notificaciones personales, córrase traslado a las entidades demandadas por el término de diez (10) días durante los cuales podrán contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado